



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1074-2PO2-26

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

|   |  |
|---|--|
| <b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>                                       | Que reforma los artículos 6o. y 10 y adiciona un 17 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias. |
| <b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>   | Personas en situación de vulnerabilidad.   |
| <b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>                        | Dip. María Teresa Ealy Díaz.   |
| <b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>     | Morena.  |
| <b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b> | 18 de marzo de 2026.   |
| <b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>               | 18 de marzo de 2026.   |
| <b>7.- Turno a Comisión.</b>  | Igualdad de Género.  |

### II.- SINOPSIS

Contemplar la definición de violencia estética. Considerar como violencia institucional la ejercida en el marco de concursos, certámenes, concentraciones o eventos organizados de carácter estético, publicitario o de representación corporal, cuando las autoridades, organizadores o personas responsables omitan prevenir, atender o sancionar prácticas que vulneren la dignidad, integridad, salud física o mental de las mujeres participantes. Conferir a Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, el implementar medidas de prevención, supervisión y atención de la violencia estética en contextos organizados donde la apariencia física de las mujeres constituya un elemento de evaluación sistemática.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII del artículo 73 en relación con los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 1º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- El título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir en el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise de manera ordenada los artículos a modificar, el tipo de modificación de que se trata (reformas, adiciones, etc.), así como los artículos y apartados que se pretenden reformar y el ordenamiento al que pertenecen.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

**TEXTO VIGENTE**

**LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS**

**Artículo 6.-**

Los tipos de violencias contra las mujeres son:

**I. a VII. ...**

**No tiene correlativo**

**TEXTO QUE SE PROPONE**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **reforman** los artículos 6o. y 10 y se **adiciona** un 17 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias

Artículo 6. [...]

I a VII. [...]

**VIII. Violencia estética:** Toda acción u omisión que imponga, promueva o tolere estándares corporales o de apariencia física que generen presión, coerción o condicionamiento para modificar el cuerpo, restringir la alimentación, alterar procesos biológicos naturales o someterse a procedimientos físicos o estéticos en detrimento de la salud física, mental o de la dignidad de las mujeres.

Se considerará violencia estética cuando dichas prácticas se desarrollen en contextos institucionalizados, organizacionales, laborales, educativos, mediáticos o comerciales donde el cuerpo de las mujeres sea objeto de evaluación sistemática o jerarquización.



**ARTÍCULO 18.-** Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

Artículo 18. [...]

**Se considerará también violencia institucional la ejercida en el marco de concursos, certámenes, concentraciones o eventos organizados de carácter estético, publicitario o de representación corporal, cuando las autoridades, organizadores o personas responsables omitan prevenir, atender o sancionar prácticas que vulneren la dignidad, integridad, salud física o mental de las mujeres participantes.**

**Artículo 17 Bis. La Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar medidas de prevención, supervisión y atención de la violencia estética en contextos organizados donde la apariencia física de las mujeres constituya un elemento de evaluación sistemática.**

**Para efectos del presente artículo, se considerarán contextos organizados aquellos certámenes,**



**concursos o eventos de carácter público o privado cuya dinámica implique la valoración comparativa del cuerpo o apariencia física de las participantes. Las autoridades competentes deberán:**

**I. Emitir lineamientos para prevenir prácticas que impliquen coerción corporal, restricciones alimentarias forzadas o cualquier conducta que ponga en riesgo la salud física o mental;**

**II. Promover protocolos de prevención y atención de violencia psicológica, sexual y digital en dichos contextos.**

**III. Establecer mecanismos accesibles de denuncia y acompañamiento;**

**IV. Desarrollar campañas de sensibilización sobre los riesgos de la imposición de estándares corporales discriminatorios.**

**Las medidas adoptadas deberán observar los principios de dignidad humana, igualdad sustantiva, perspectiva de género y proporcionalidad.**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
— LXVI LEGISLATURA —  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de las Mujeres y en coordinación con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, deberá emitir o adecuar los lineamientos y acciones de política pública necesarias para la prevención de la violencia estética.

**TERCERO.** Las entidades federativas deberán armonizar su legislación y normativa administrativa en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos federales señalados en el artículo anterior.

**CUARTO.** El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres deberá incorporar la violencia estética dentro de sus programas, diagnósticos y acciones estratégicas, en el siguiente programa integral que se emita o actualice.